

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

DIEZ (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2016-00497	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Andrés Villota Eraso	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto concede apelación sentencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 03/12/2021  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE  
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE CONJUECES**

**CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-00497-00  
Actor: Andrés Villota Eraso  
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación

*Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

San Juan de Pasto, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El día 8 de octubre de 2021 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió: **“PRIMERO:** *Inaplíquense por inconstitucionales e ilegales los Decretos 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, Decreto 186 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y el Decreto 245 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada esta providencia.* **SEGUNDO: DECLARAR** *no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.* **TERCERO: DECLARAR** *probada parcialmente la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; es decir, respecto a los valores económicos reconocidos en esta sentencia que sean anteriores al 3 de diciembre de 2012, se configura la prescripción de tres años en materia laboral, toda vez que el demandante allegó derecho de petición radicado en la entidad el 3 de diciembre de 2015, o sea, que en esta fecha interrumpió el término de prescripción, razón por la cual todo derecho reclamado con anterioridad a la fecha realmente señalada se encuentra prescrito.* **CUARTO: DECLARAR** *la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG No. 006318 de diciembre 23 de 2015, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual negó el reconocimiento y pago del 30% del salario básico, correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* **QUINTO: CONDENAR** *como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor ANDRES VILLOTA ERASO, identificado con la C.C. No. 79.627.985 de Pasto, únicamente la diferencia que resulte de reliquidar sus prestaciones sociales devengadas como Procurador Judicial II Asuntos Administrativos de Pasto durante el tiempo comprendido entre el 3 de diciembre de 2012 hasta la fecha que estuvo vinculado*

a la Procuraduría General de la Nación en el citado cargo, es decir, hasta el 1° de septiembre de 2016, teniendo en cuenta para efecto el 30% de su salario básico de cada año, correspondiente a la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como un 'plus' que se ha debido añadir a su remuneración mensual y no como integrante de la misma. El valor resultante de la reliquidación será reajustado de acuerdo con la fórmula explicada en la parte motiva. En lo relativo a las cesantías e intereses a las mismas, deberán consignarse en el Fondo de Cesantías en el Fondo en que se encuentra afiliado el demandante. **SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del CPAC y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos en la forma prevista en el art. 195 ibídem. **SÉPTIMO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda. **OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría y respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, así como al numeral 4 del artículo 366 del CGP., cuya liquidación se hará por Secretaría del Despacho. **NOVENO:** Notifíquese esta providencia como lo indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **DECIMO:** La Secretaría devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. **DECIMO PRIMERO:** En firme esta sentencia, se expedirán las copias correspondientes, con constancia de su ejecutoria y las demás previstas en la ley. Ejecutoriada esta sentencia, se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 15 de octubre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso.

Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal vía electrónica el 29 de octubre de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.(...)”** (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del

recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 15 de octubre de 2020 y finalizó el 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

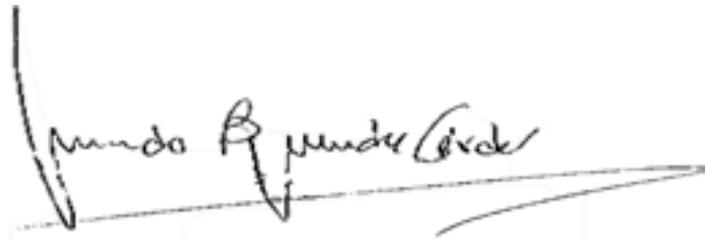
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 8 de octubre de 2021, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO.** - Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Armando Benavides Cárdenas". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that serves as a baseline for the signature.

**ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**  
Conjuez